



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
11 de marzo de 2019

DETEREL 006/2019.

A la : Comisión Permanente de **Industria y Comercio.**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreú**
Secretaria General Legislativa Interina

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Depto. Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión Proyecto de Ley Alianza Público y Privada.

Ref. : Oficio No. 003555 de fecha, 14 de enero del 2019
(Exp. No. 00909-2018-SLO-SE)

En atención a la comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

Esta iniciativa tiene por objeto establecer un marco normativo que regule el inicio, la selección, la adjudicación, la contratación, la ejecución, el seguimiento y la extinción de alianzas público-privadas.

La referida iniciativa de ley, proviene del Poder Ejecutivo y fue depositada en el Senado en fecha, 7 de enero de 2019.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, literal q), que establece:

"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución".



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **"Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"**.

Desmonte Legal

El proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

1. La Constitución de la República;
2. La Ley No. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.
3. Ley Núm. 176-06, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.
4. La Ley No. 41-08 del 16 de enero del 2008, sobre Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, actual Ministerio de Administración Pública;
5. La Ley No. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana;
6. La Ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;
7. La Ley No. 107-13, del 8 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;
8. La Ley núm. 141-15, del 7 de agosto de 2015, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.
9. La Ley No. 155-17, del 1 de julio de 2017, Contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;

Impacto de la Vigencia

Esta iniciativa Legislativa busca lograr que la formación y el desarrollo de las



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

alianzas público-privadas tengan un marco regulatorio e institucional consistente y previsible, que establezca roles, responsabilidades y procesos claros para los actores públicos y privados involucrados, así como de una adecuada regulación para la definición, clasificación y distribución de los riesgos, en un entorno de transparencia, licitud, igualdad y libre competencia que proteja eficazmente el interés nacional;

Análisis Legal y Constitucional

Después de haber observados los aspectos constitucionales y legales de esta iniciativa, tenemos a bien señalar lo siguiente:

1. El artículo 2 de la iniciativa de ley establece el ámbito de aplicación de la norma e indica que los ayuntamientos, de acuerdo al ámbito de su competencia, pueden participar o presentar iniciativas para el desarrollo de alianzas públicos-privadas bajo el marco de esta ley. En ese sentido, es conveniente indicar lo que establece tanto la Constitución como la ley en torno a los gobiernos locales.
 - 1.1. El artículo 199 de la Constitución de la República en referencia a la administración local indica lo siguiente:

“El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijado de manera expresa por la ley y sujeto al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes. ”.
 - 1.2 El artículo 2 de la ley No. 176-07 del 17 de julio de 2007 sobre el Distrito Nacional y los Municipios señala:

Artículo 2.- Definición y Objetivos del Ayuntamiento. El ayuntamiento constituye la entidad política administrativa básica del Estado dominicano, que se encuentra asentada en un territorio determinado que le es propio. Como tal es una persona jurídica descentralizada, que goza de autonomía política, fiscal, administrativa y funcional, gestora de los intereses propios de la colectividad local, con patrimonio propio y con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios y útiles para garantizar el desarrollo sostenible de sus habitantes y el cumplimiento de sus fines en la forma y con las condiciones que la Constitución y las leyes lo determinen.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

- 1.3 De la lectura de las normas anteriores encontramos concordancia entre la Carta Magna y la ley en lo relativo a la organización, competencia y funciones de los ayuntamientos, las cuales están revestidas de una autonomía singular que se constituye en la base primaria de descentralización de organismos estatales, con miras a fortalecer el carácter democrático del Estado.
- 1.4 Por tanto, los órganos autónomos como es el caso de los ayuntamientos, son creados por la Constitución con la finalidad de actualizar y perfeccionar el principio de separación de poderes como mecanismo para independizar funciones públicas de los procesos normales de gobierno. Así, la autonomía constituye una garantía institucional asociada a la independencia con que han de ejercer las funciones encomendadas por la Constitución.
- 1.5 El tribunal constitucional dominicano mediante sentencia TC/0001/2015 ha se ha pronunciado sobre la autonomía administrativa que la Constitución y las leyes le atribuye a estos órganos de la administración local y expresa:
- "La autonomía administrativa asegura al órgano constitucional la capacidad de auto organización y autoadministración necesarias para que pueda realizar sus atribuciones de manera independiente y sin interferencias de ningún otro órgano o poder. Cualquier entidad compleja necesita disponer sus estructuras y asignar cometidos a sus responsables para poder alcanzar correctamente sus objetivos. Esta potestad se ejercita a través de normas reglamentarias, o bien mediante decisiones o actos de carácter no normativo. Comprende, asimismo, la capacidad de disponer de sus recursos humanos, materiales y financieros de la forma que resulte más conveniente para el cumplimiento de los cometidos y fines que tiene asignados."
- 1.6 Por tanto, luego de analizar las normas precedente y la sentencia constitucional, los ayuntamientos no pueden formar parte del ámbito de aplicación de esta iniciativa de ley, ya que por su autonomía política, fiscal, administrativa y funcional lo faculta para ejercer funciones de manera independiente.

Análisis lingüístico y de la Técnica Legislativa:

Después de analizar el presente proyecto de ley en cuanto a los elementos lingüísticos y de técnica legislativa, entendemos oportuno hacer las siguientes observaciones.

1. En el título del proyecto de ley sugerimos eliminar el término "PROYECTO DE", en virtud de que el mismo responde al estado del expediente y no al nombre



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

que llevará el mismo una vez curse los trámites legislativos y sea convertido en ley. Al respecto el Manual de Técnica Legislativa establece que las leyes deben de ser redactadas como se leerán una vez sean aprobadas y no conforme al estado de la iniciativa. Por lo antes señalado, sugerimos la siguiente redacción:

LEY DE ALIANZAS PÚBLICO–PRIVADAS

2. En el capítulo I observamos que el nombre del mismo expresa: **"DISPOSICIONES INICIALES"**. Al respecto es preciso señalar que este término corresponde al nombre de la estructura que agrupa los artículos de carácter informativo o introductorios, conforme al marco de organización conceptual que debe de tener el redactor de la ley, pero no al nombre con el cual debe ser nominado el capítulo. La recomendación de los manuales de técnica legislativa es que el mismo sea denominado con el nombre de los artículos informativos que contenga, es decir: el objeto, ámbito de aplicación, definiciones y los principios si los tuviere. En el caso de la especie el proyecto de ley contiene los aspectos antes señalados, por lo que sugerimos la siguiente redacción:

CAPÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DE LA LEY

3. El artículo 2 sobre el **"ámbito de aplicación"** establece que la ley será aplicable **"a contratos en los cuales agentes públicos del sector público no financiero encargan a agentes....."** Al respecto es preciso señalar que el ámbito de aplicación de una ley debe recaer sobre personas y no sobre los mecanismos de ejecución que estos utilizan, como es el caso de los **"contratos"**.

El ámbito de aplicación es la parte de la ley que indica el espacio territorial o a las personas a las que le es aplicable, siendo necesario y útil en la medida en que identifica con precisión dónde o sobre quién recaerá la disposición, sin generar dudas o suposiciones sobre ello. En ese sentido el ámbito de aplicación debe recaer sobre los entes del "sector público no financiero", expresado en el contenido del artículo, por lo que la redacción amerita ser readecuada del siguiente modo:

"Artículo 2.Ámbito de aplicación. Esta ley es aplicable a los agentes del sector público no financiero que encargan a los agentes privados bajo la modalidad de alianza público-privada, del diseño, la construcción, la operación, la reparación, la expansión o el mantenimiento de un bien de interés social o la prestación de un servicio de igual naturaleza."



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

4. Observamos que el párrafo 1 del artículo 2 del proyecto de ley, indica cuales son los entes y órganos que integran el sector público no financiero. En su numeral 1 establece como parte de éste grupo a los que conforman el **"Gobierno central"**. Al respecto es precisos señalar que el proyecto de ley no te define cuales son aquellos órganos que integran el **"Gobierno central"**, ambigüedad que puede acarrear confusión al momento de aplicar la ley; no obstante, se pudiera inferir que ya este criterio fue previamente definido por la Ley No.423-06, del 17 de noviembre del 2006, Orgánica del Presupuesto del Sector Público, la cual definió al **"Gobierno central", a la parte del Sector Público que tiene por objeto la conducción político-administrativa, legislativa, judicial, electoral y fiscalizadora de la República, conformada por el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, la Junta Central Electoral y la Cámara de Cuentas"**.

Partiendo de la definición dada por la Ley No.423-06, el término **"Gobierno central"** engloba a todos los órganos que integran los Poderes Públicos, electoral y de control fiscal de los recursos públicos, es decir no sólo a aquellos que provienen del Poder Ejecutivo, sino a todos en sentido general. Ahora bien, la referida ley estableció esta definición en el marco o ámbito de la regulación presupuestaria, tema que es inherente a todos los órganos y entes del Estado. En el caso del proyecto de ley objeto del presente informe, cabría preguntarnos, ¿si en virtud de la definición de Gobierno Central establecido con anterioridad por la Ley No.423-06, la voluntad del legislador es que aparte de los organismos que pertenecen a la administración central, ósea aquellos que provienen del Poder Ejecutivo, los demás poderes del Estado, el órgano electoral y el órgano fiscalizador, puedan participar de alianzas con el sector privado para el desarrollo de proyectos.

No obstante este cuestionamiento, somos de opinión, que aunque el proyecto de ley no es específico, de la lectura e interpretación de lo establecido en su parte dispositiva en cuanto a los mecanismos de aprobación de la alianza público-privada, los cuales deben de ser presentados vía una Dirección adscrita al Ministerio de la Presidencia, y supeditados a la aprobación por parte de un Comité Nacional compuestos por personas y organismos dependientes del Poder Ejecutivo, estaríamos ante una subordinación de la autonomía de los poderes Legislativos y Judicial, y de los órganos extra poder como lo son la Junta Central Electoral y la Cámara de Cuentas, que **"escapan a toda línea jerárquica y a los controles de vigilancia y tutela jurídica de la autoridad rectora de la Administración Pública"**, Tribunal Constitucional, sentencia No. TC/0305/14; demás que el proyecto de ley establece que en algunos casos se necesita la aprobación por parte del Congreso Nacional, ósea del mismo Poder



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Legislativo; es por lo antes dicho que se deduce que el alcance del proyecto de ley es para los organismos de la administración pública dependientes del Poder Ejecutivo. Es por todo lo antes señalado que sugerimos sustituir el término "Gobierno central", por "Los que conforman la Administración Pública bajo la dependencia del Poder Ejecutivo"; y que el párrafo 1 del artículo 2 pase a ser un nuevo artículo 3 con su epígrafe que establezca del siguiente modo:

Artículo 3) Sujetos de regulación de esta ley. Son sujetos de regulación por esta ley los siguientes entes y órganos:

- 1) Los que conforman la Administración Pública bajo la dependencia del Poder Ejecutivo;
- 2) Las instituciones descentralizadas y autónomas no financieras.
- 3) Las instituciones de la seguridad social.
- 4) Las empresas públicas no financieras.
- 5) Los ayuntamientos.(eliminados en virtud de la opinión legal)

Sugerimos de igual modo sustituir el término "Gobierno central", en el numeral 2 del artículo 5 y en el literal I del artículo 18 del orden presentado por la redacción original del proyecto de ley.

5. El artículo 4 expresa:

Artículo 4. Definición de alianza público-privada. Es el mecanismo por el cual agentes públicos y privados, voluntariamente y como consecuencia de un proceso competitivo, suscriben un contrato de largo plazo para la provisión, gestión u operación de bienes o servicios de interés social en el que existe inversión total o parcial por parte de agentes privados, aportes tangibles o intangibles por parte del sector público, distribución de riesgos entre ambas partes, y la remuneración está asociada al desempeño conforme a lo establecido en el contrato.

Observamos que más que establecer un mandato el contenido expresado corresponden a definiciones. Las definiciones no son mandatos, por lo que no deben de articularse de forma individual. El modo correcto de ser presentadas es en incisos, numerales que se desprendan de un artículo general que contenga las definiciones de la ley. Por lo antes señalado sugerimos que el



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

artículo 4 pase a ser un numeral dentro del artículo 5 de las definiciones, para que el mismo diga de la siguiente forma:

Artículo xx. Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

4) Alianza público-privada: La Alianza público-privada es el mecanismo por el cual agentes públicos y privados, voluntariamente y como consecuencia de un proceso competitivo, suscriben un contrato de largo plazo para la provisión, gestión u operación de bienes o servicios de interés social en el que existe inversión total o parcial por parte de agentes privados, aportes tangibles o intangibles por parte del sector público, distribución de riesgos entre ambas partes, y la remuneración está asociada al desempeño conforme a lo establecido en el contrato.

6. Observamos que el presente proyecto de ley utiliza de forma indistinta en la división de artículos en incisos, numerales o literales, con paréntesis en unos casos y en otros en minúsculas. Al respecto es preciso señalar que la elaboración de los textos normativos debe de responder a un criterio de uniformidad en su redacción; por otra parte los literales son subdivisiones de los numerales, debiendo de ser utilizados solo en caso de estar anteceditos por un numeral, en caso de una división del artículo en incisos se recomienda el uso de los numerales con sus respectivos paréntesis, debido al carácter infinito de los números. Es por el motivo antes expresado que el legislador en la redacción del texto constitucional prefirió su uso, razón que nos sirve de guía para la redacción de las normas de menor jerarquía.

7.1 Del mismo modo dentro de la redacción de los incisos se sustituirán el termino **"la presente ley"** por **"esta ley"** en el entendido de que las leyes deben ser redactadas en primera persona, evitando que al ser leída esta se exprese en tercera persona, por lo que sugerimos realizar las sustituciones correspondiente.

7.2. En el artículo 4 del proyecto de ley, que forma parte de los incisos referenciados en el punto 7 de este informe, el cual establece las definiciones, sugerimos que al ser redactada la definición esta incluya el nombre del término a definir y no parta desde el epígrafe, ya que es una forma incorrecta de redacción de las mismas, ya que el epígrafe es el título del contenido del artículo y al leer la definición no se puede partir desde la lectura del epígrafe, por lo que sugerimos su corrección.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

7.3 Sugerimos además dentro de los incisos antes señalados que cuando se haga mención de los miembros que componen una institución (artículo 29) les sea adicionado el artículo gramatical (El Ministro...; El Consultor; correspondiente de acuerdo con el género del sustantivo común de (Ver nueva redacción del artículo presentada más adelante).

7.4 En los artículos que forman parte de los incisos precedentemente señalados, sugerimos que la parte capital del artículo no exprese los motivos sobre la pertinencia del mismo, sino que estos expresen mandatos directos, (Ej. Artículo 32) **"Funciones del Ministerio de Hacienda. Con el propósito de velar por el impacto fiscal y la sostenibilidad de las finanzas públicas en el marco de las alianzas público-privadas, el Ministerio de Hacienda cumplirá con las siguientes funciones específicas:"**

De todo lo antes señalado sugerimos la siguiente redacción en los siguientes: 3,5,6,11,16,17,18,19,28,29,31,32,33,36,41,47,54,57,58,66,67,68,75,76,77,78 y 79.

"Artículo 3. Principios. Todas las alianzas público-privadas se regirán, desde su inicio hasta su extinción, por los siguientes principios:

- 1) **Eficiencia.** Se procurará seleccionar la oferta que más convenga para el cumplimiento de los fines y cometidos establecidos en las políticas y estrategias nacionales de desarrollo establecidas periódicamente por el Gobierno. Los actos de las partes se interpretarán de forma que se favorezca el cumplimiento de dichos objetivos en condiciones favorables para el interés general.
- 2) **Igualdad y libre competencia.** En los procedimientos de contratación administrativa se respetará la igualdad de participación de todos los posibles oferentes nacionales e internacionales, que cuenten con las competencias requeridas en la fase de habilitación de oferentes. Los reglamentos de esta ley y disposiciones que rijan los procedimientos específicos de las contrataciones no podrán incluir ninguna regulación que impida la libre competencia entre los oferentes.
- 3) **Transparencia y publicidad.** Las alianzas público-privadas comprendidas en esta ley se ejecutarán en todas sus etapas en un contexto de transparencia basado en la publicidad y difusión de las actuaciones derivadas de la aplicación de esta ley con la finalidad de tener la mayor participación posible en los procesos competitivos de selección de adjudicatario. En los procedimientos de contratación se dará publicidad por los medios correspondientes a los requerimientos de cada proceso. Todo interesado tendrá libre acceso al expediente de contratación administrativa y a la documentación e información complementaria.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

- 4) **Economía y flexibilidad.** Las normas establecerán reglas claras para asegurar la selección de la propuesta evaluada como la más conveniente técnica y económicamente para el interés general. Además, se contemplarán regulaciones que contribuyan a una mayor economía y celeridad en la preparación y selección de las propuestas y de los contratos.
- 5) **Equidad.** El contrato se considerará como un todo donde los intereses de las partes se condicionan entre sí. Entre los derechos y obligaciones de las partes habrá una correlación con equivalencia de honestidad y justicia.
- 6) **Responsabilidad, moralidad y buena fe.** Los servidores públicos involucrados en todos los procesos descritos en esta ley estarán obligados a procurar la correcta y objetiva ejecución de los actos que conllevan los procesos de selección de adjudicatario, contratación, el cumplimiento del objeto del contrato y la protección de los derechos de los usuarios, la entidad pública contratante, del contratista y de terceros que pueden verse afectados por la ejecución del contrato. Las entidades públicas y sus servidores serán pasibles de las sanciones que prevea la normativa vigente.
- 7) **Participación.** El Estado procurará la participación del mayor número posible de competidores en todos los procesos previstos en esta ley, siempre que tengan la competencia requerida para la efectiva ejecución del contrato.
- 8) **Razonabilidad.** Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, igualdad y libre competencia, y protección efectiva del interés y del bienestar público. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de esta ley.
- 9) **Continuidad-estabilidad.** En las alianzas público-privadas los adjudicatarios y la autoridad contratante deberán asegurar la correcta ejecución del contrato, previniendo las causas que generen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligros a los usuarios de los bienes o servicios o aquellas previstas en la normativa sectorial vigente, excepto cuando las razones que hayan alterado la prestación normal del servicio sean para garantizar la seguridad de los usuarios, la urgente reparación de la obra o por causa de fuerza mayor.
- 10) **Regularidad.** Los adjudicatarios de las alianzas público-privadas tendrán la obligación de prestar el servicio de manera ininterrumpida con los estándares de calidad establecidos en el contrato, evitando inconsistencias en la ejecución del



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

contrato. En caso de interrupciones en la prestación del servicio, las entidades contratantes deberán calificar los efectos del incumplimiento y acordar con los adjudicatarios los mecanismos necesarios para la reanudación de la prestación del bien o servicio, y la compensación por el incumplimiento, salvo cuando se presente caso fortuito o fuerza mayor.

- 11) **Generalidad.** Toda alianza público-privada deberá proveer u operar bienes o servicios de interés social en los términos que establezca el contrato, de conformidad a la normativa legal aplicable a la materia.
- 12) **Distribución de riesgos.** Las alianzas público-privadas implican una distribución de riesgos entre el sector público y privado, asignando los mismos a aquel con mayor capacidad para administrarlos al menor costo posible.
- 13) **Responsabilidad fiscal.** En la ejecución de toda alianza público-privada deberá considerarse la capacidad fiscal del Estado para adquirir compromisos presupuestarios, firmes o contingentes, evitando comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas.
- 14) **Rendición de cuentas.** El proceso de selección y ejecución de alianzas público-privadas deberá incluir los mecanismos de registro, reporte, monitoreo, evaluación y fiscalización que permitan un adecuado ejercicio de rendición de cuentas a la población, a fin de garantizar la priorización del bien común y la promoción del derecho de los usuarios. "

"Artículo 5. Definiciones. Para los fines de esta ley, se establecen las siguientes definiciones:

- 1) **Adjudicatario:** El Adjudicatario es el agente privado que resulta seleccionado como contraparte del sector público para la suscripción del contrato de alianza público-privada y que tendrá como objeto exclusivo la ejecución del proyecto de alianza público-privada.
- 2) **Agentes públicos:** Los agentes públicos son los entes y órganos del Estado (que conforman la Administración Pública bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, instituciones descentralizadas y autónomas no financieras, instituciones de la seguridad social, empresas públicas no financieras o ayuntamientos) que, de acuerdo con el ámbito de su competencia, participan o presentan iniciativas para el desarrollo de alianzas público-privadas en cualquiera de sus tipologías.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

- 3) **Agentes privados:** Se consideraran agentes privados a las personas jurídicas de carácter privado que participan o presentan iniciativas para el desarrollo de alianzas público-privadas en cualquiera de sus tipologías.
- 4) **Autoridad contratante:** Se considera autoridad contratante al agente público que, por la naturaleza del objeto de la alianza pública-privada, es responsable de la firma y administración del contrato de alianza público-privada.
- 5) **Alianza público-privada:** La Alianza público-privada es el mecanismo por el cual agentes públicos y privados, voluntariamente y como consecuencia de un proceso competitivo, suscriben un contrato de largo plazo para la provisión, gestión u operación de bienes o servicios de interés social en el que existe inversión total o parcial por parte de agentes privados, aportes tangibles o intangibles por parte del sector público, distribución de riesgos entre ambas partes, y la remuneración está asociada al desempeño conforme a lo establecido en el contrato. **(sugerida inclusión precedentemente en este informe).**
- 6) **Beneficio financiero:** Se considera beneficio financiero, a las utilidades netas derivadas en favor de los agentes suscriptores del contrato de alianza público-privada como consecuencia de su implementación en los términos que establezca el contrato.
- 7) **Bien de interés social:** Se considera de bien de interés social, a cualquier obra o activo cuyo uso permite satisfacer necesidades de interés colectivo, incluyendo los bienes públicos.
- 8) **Contrato de alianza público-privada:** El Contrato de alianza público-privada, es el acuerdo convenido mediante un documento jurídico vinculante suscrito entre los agentes públicos y privados firmantes, en el que se establecen las condiciones de la alianza público-privada para la provisión, diseño, construcción, financiación, prestación, gestión, operación, mantenimiento y/o administración total o parcial de bienes o servicios de interés social.
- 9) **Derecho de intervención, subrogación o step-in rights:** El Derecho de intervención, subrogación o step-in rights, es la facultad o prerrogativa reconocida en beneficio de los acreedores para asumir directamente determinados derechos o facultades que originalmente corresponden a su deudor, en caso de incumplimiento total o parcial de sus obligaciones contractuales.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

- 10) **Estudio de factibilidad:** El estudio de factibilidad es el documento en el que se detalla un exhaustivo análisis técnico y económico de un proyecto, que permite determinar detalladamente las condiciones para su ejecución exitosa.
- 11) **Estudio de prefactibilidad:** El estudio de prefactibilidad es el documento en el cual se detalla una primera aproximación del análisis técnico y económico de un proyecto, y que permite determinar, de manera preliminar y sujeta a estudios de mayor profundidad, si existen evidencias de que la ejecución del proyecto podría ser exitosa.
- 12) **Fideicomiso de alianza público-privada:** Se considera fideicomiso de alianza público-privada, al fideicomiso constituido al amparo de la legislación sobre la materia con el objeto exclusivo de gestionar una alianza público-privada o administrar los bienes y derechos aportados; el cual, sin contar con personalidad jurídica, será considerado como un sujeto de derecho privado, con capacidad jurídica plena para ser titular de derechos y de obligaciones e intervenir en justicia como demandante o demandado.
- 13) **Iniciativa:** Se considera iniciativa a toda aquella propuesta formal y debidamente documentada, de agentes privados o públicos, que tiene por objeto presentar un proyecto con el propósito de satisfacer una necesidad pública mediante una alianza público-privada, según lo descrito en esta ley y reglamentos.
- 14) **Largo plazo:** Se entiende por largo plazo a todo lapso de tiempo que sea igual o superior a 5 años.
- 15) **Oferente:** Se considera oferente a todo agente privado que presenta una propuesta formal en los procesos competitivos de selección de adjudicatario como respuesta a una convocatoria pública con el propósito de competir por un contrato de alianza público-privada.
- 16) **Oferta:** Se considera oferta a la propuesta del oferente en respuesta a la convocatoria pública que contiene las condiciones y documentación de orden técnico, financiero, económico y jurídico de acuerdo a los términos establecidos en el pliego de condiciones.
- 17) **Originador privado:** Se considera como originador privado, al agente privado que inicia el proceso de alianza público-privada conforme a lo establecido en esta ley y sus reglamentos, una vez su iniciativa es declarada de interés público.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

- 18) **Originador público:** El Originador público es el agente público que inicia el proceso de alianza público-privada conforme a lo establecido en esta ley y sus reglamentos.
- 19) **Petición de gracia:** La petición de gracia es la solicitud de emisión de una decisión o autorización administrativa sujeta a la discrecionalidad del Estado.
- 20) **Pliego de condiciones:** El Pliego de condiciones son los documentos que especifican las bases del proceso competitivo de selección de un proyecto bajo modalidad de alianza público-privada, en los cuales se indican los antecedentes, objetivos, alcances, especificaciones técnicas, requerimientos financieros, económicos y jurídicos, criterios de evaluación y adjudicación, y demás términos de referencia y condiciones que guían o limitan a los interesados en presentar ofertas.
- 21) **Procedimiento competitivo de selección de adjudicatario de alianza público-privada:** El Procedimiento competitivo de selección de adjudicatario de alianza público-privada, es el método abierto y transparente de selección de los agentes privados que tengan la mayor capacidad de realizar exitosamente el proyecto en las condiciones más beneficiosas para el interés público.
- 22) **Proceso de selección:** Se considera proceso de selección, al procedimiento competitivo y transparente que busca seleccionar de entre los oferentes la propuesta más conveniente para el interés público.
- 23) **Proyecto:** Se entiende por proyecto al conjunto de actividades destinadas a satisfacer un bien o servicio de interés social que ejecuta la alianza público-privada.
- 24) **Recursos financieros:** Los recursos financieros son el conjunto de activos líquidos, incluyendo dinero, depósitos bancarios e inversiones financieras susceptibles de ser convertidos en efectivo.
- 25) **Remuneración asociada al desempeño:** La remuneración asociada al desempeño es la retribución económica que está condicionada a que se cumplan los estándares de disponibilidad de los bienes o servicios de interés social, en los niveles de calidad y de especificaciones técnicas estipuladas en el contrato.
- 26) **Servicio de interés social:** Se entiende por servicio de interés social, a las actividades desarrolladas para satisfacer las necesidades de interés colectivo, incluyendo los servicios públicos.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

27) Transferencia contingente de recursos del Estado: Se considera transferencia contingente de recursos del Estado, a aquella transferencia que solo se realiza ante la ocurrencia de eventos probables, según lo estipulado en el contrato de alianza público-privada.

28) Transferencia firme de recursos del Estado: La transferencia firme de recursos del Estado, es aquella transferencia que se realiza de forma cierta y programada según lo estipulado en el contrato de alianza público-privada, y que no está sujeta a la ocurrencia de eventos probables.

29) Valor por dinero: Se entiende por valor por dinero a la evaluación de alternativas y opciones de proyectos para cuantificar si efectivamente la participación privada en dicho proyecto crea más valor en el largo plazo que realizar el mismo proyecto en un esquema de inversión exclusivamente pública."

"Artículo 6. Tipos de alianzas público-privadas. Las alianzas público-privadas pueden ser:

- 1) De iniciativa pública: Las que se originan en agentes públicos y pueden ser con o sin transferencias de recursos del Estado; y
- 2) De iniciativa privada: Las que se originan en agentes privados que proponen al Estado dominicano la creación de una alianza público-privada."

"Artículo 11. Condiciones generales para la presentación de una iniciativa. Los agentes públicos o privados que presenten iniciativas deberán hacerlo ante la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, para lo cual deberán presentar los siguientes documentos:

- 1) Descripción precisa de la situación a resolver y la necesidad del bien o servicio de interés público;
- 2) Descripción de la propuesta para resolver la situación, con su debido análisis técnico y financiero;
- 3) Justificación de la necesidad de la provisión o gestión del bien o servicio, que guarde correspondencia con las prioridades establecidas en el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública y las políticas y estrategias nacionales de desarrollo establecidas periódicamente por el Gobierno;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

- 4) Justificación del uso del mecanismo de alianza público-privada como la modalidad más apropiada para la ejecución de la iniciativa;
- 5) Identificación y descripción de los requerimientos mínimos para la ejecución de la iniciativa, según lo establecido en el reglamento de esta ley;
- 6) Identificación del mecanismo de financiamiento y cualquier posible requerimiento de transferencia de recursos del Estado, firmes o contingentes;
- 7) Análisis preliminar del riesgo, mecanismos de mitigación y distribución de éstos;
- 8) Consideraciones sobre los posibles impactos sociales y medioambientales; y
- 9) Estudios de prefactibilidad y antecedentes documentales disponibles al momento de la iniciativa y que por su naturaleza o contenido sean necesarios para la evaluación de la pertinencia y conveniencia de la iniciativa."

"Artículo 16. Procedimientos para la presentación, declaración de interés público y proceso de selección de iniciativas públicas. La presentación, evaluación y selección de iniciativas y adjudicatarios de alianzas público-privadas de iniciativa pública se realizará en las cinco fases siguientes: presentación de iniciativas, evaluación de iniciativas, declaración de interés público, proceso competitivo de selección de adjudicatario y adjudicación del contrato de alianza público-privada; cada una de estas fases se llevará a cabo según los siguientes procedimientos:

1) Presentación de iniciativas: Los agentes públicos someterán ante el Comité Nacional de Alianzas Público-Privadas, vía la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, los documentos requeridos para la consideración de la iniciativa, según lo establecido en el artículo 11 de esta ley y su reglamento. Desde que la Dirección General de Alianzas Público-Privadas verifica que el proyecto contiene todos los documentos requeridos para su evaluación, deberá hacer de conocimiento público que el Comité Nacional de Alianzas Público-Privadas iniciará la evaluación de la iniciativa;

2) Evaluación de iniciativas: El Comité Nacional de Alianzas Público-Privadas evaluará la iniciativa de conformidad con lo establecido en los reglamentos;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

3) Declaración de interés público: El Comité Nacional de Alianzas Público-Privadas declarará de interés público aquellas iniciativas que hayan sido calificadas como pertinentes y convenientes bajo el mecanismo de alianza público-privada y publicará inmediatamente dicha declaración, conjuntamente con la documentación técnica utilizada en la evaluación de la iniciativa, según las disposiciones y mecanismos establecidos en el reglamento de esta ley. En los casos en que se determine que se trata de una alianza público-privada sin fines de lucro, dicha determinación se indicará y fundamentará en la declaración de interés público;

4) Proceso competitivo de selección del adjudicatario: El Comité Nacional de Alianzas Público-Privadas iniciará el proceso competitivo de selección del adjudicatario para aquellas iniciativas declaradas de interés público, mediante la presentación y publicación de un pliego de condiciones que contenga los procedimientos, los plazos, los términos, los criterios, la metodología y las condiciones específicas para la evaluación y selección del adjudicatario, respetando los principios enunciados en el artículo 3 de esta ley. El pliego de condiciones determinará los requisitos en términos de tipo y monto de las garantías exigidas a los oferentes, los criterios de valoración de las propuestas técnicas y las propuestas económicas, la disponibilidad o no de recursos públicos, el borrador preliminar del contrato y toda otra información requerida para la elaboración de propuestas por parte de los agentes privados. El proceso de selección se desarrollará en las tres etapas siguientes:

a) Habilitación de oferentes: El agente privado que desee participar en el proceso competitivo de selección de adjudicatario deberá presentar la documentación requerida en el pliego de condiciones para verificar su capacidad técnica y económica para la alianza público-privada, dentro del plazo determinado por el pliego de condiciones, que en ningún caso podrá ser inferior de cuarenta y cinco (45) días luego de ser publicado el llamado de participación a los agentes privados; plazo susceptible de ser prorrogado siempre que la complejidad del objeto del contrato lo amerite de conformidad con el principio de razonabilidad. Este plazo podrá ser ampliado hasta el doble de tiempo inicialmente establecido en el pliego de condiciones mediante acta motivada de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas;

b) Evaluación técnica: Los oferentes habilitados podrán presentar la documentación técnica y económica en el plazo establecido en el pliego de condiciones, que en ningún caso será inferior a noventa (90) días luego de la comunicación de los oferentes habilitados, plazo susceptible de ser prorrogado siempre que la complejidad del objeto del contrato lo amerite de conformidad



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

con el principio de razonabilidad. Este plazo podrá ser ampliado hasta el doble de tiempo inicialmente establecido en el pliego de condiciones mediante acta motivada de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas. El Comité Nacional de Alianzas Público-Privadas analizará las propuestas y determinará las que cumplen con los requerimientos descritos en el pliego de condiciones; el resultado de la evaluación será "cumple" o "no cumple" los requerimientos técnicos; y

- c) **Evaluación económica:** Se analizará la propuesta económica presentada por los oferentes que cumplen la evaluación técnica, para lo cual el Comité Nacional de Alianzas Público-Privadas seleccionará la propuesta económica más conveniente para los usuarios del bien o servicio de interés social de la alianza público-privada, a partir de los criterios de evaluación establecidos en la reglamentación de esta ley y el pliego de condiciones. El acta de adjudicación será emitida en un plazo máximo de treinta (30) días luego de que sean recibidas las propuestas económicas. La presentación de documentos para la evaluación económica por parte de los oferentes será realizada al momento de presentar la evaluación técnica.

- 5) **Adjudicación del contrato de alianza público-privada:** Concluido el proceso de selección, en caso de haber resultado un adjudicatario por cumplir con los requisitos y criterios establecidos en el pliego de condiciones, se procederá a la firma del contrato entre el adjudicatario y la autoridad contratante.

"Artículo 17. Procedimientos para la presentación, la declaración de interés público y el proceso de selección de iniciativas privadas y ofertas. La presentación, evaluación y selección de iniciativas y adjudicatarios de alianzas público-privadas de iniciativa privada se realizará en las seis fases siguientes: presentación de iniciativas, evaluación de iniciativas, declaración de interés público, manifestación de interés, proceso competitivo de selección de adjudicatario, adjudicación del contrato de alianza público-privada, según los siguientes procedimientos:

- 1) **Presentación de iniciativas:** Los agentes privados someterán ante el Comité Nacional de Alianzas Público-Privadas, vía la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, los documentos requeridos para la consideración de la iniciativa enumerados en el artículo 11 de esta ley, en los que deberán identificar los flujos de recursos públicos y privados, firmes y contingentes, otros recursos públicos no presupuestarios, el costo de los estudios realizados y presentados, así como cualquier acción gubernamental requerida durante la vigencia de la alianza público-privada, según lo establecido en esta ley y sus reglamentos. La consideración de la iniciativa es



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

una petición de gracia, por lo que no genera ningún derecho al particular ni obligación para el Estado. Desde que la Dirección General de Alianzas Público-Privadas verifica que el proyecto puede ser presentado por iniciativa privada y que contiene todos los documentos requeridos para su evaluación, deberá hacer de conocimiento público que el Comité Nacional de Alianzas Público-Privadas iniciará la evaluación de la iniciativa;

- 2) **Evaluación de iniciativas:** El Comité Nacional de Alianzas Público-Privadas, en coordinación con la autoridad contratante, evaluará dicha iniciativa de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la facultad de introducir las contrapropuestas o modificaciones que considere procedentes;
- 3) **Declaración de interés público:** El Comité Nacional de Alianzas Público-Privadas declarará de interés público aquella iniciativa que haya sido calificada como pertinente y conveniente bajo el mecanismo de alianza público-privada, según el esquema establecido en los reglamentos de esta ley. En esta fase, el Comité Nacional de Alianzas Público-Privadas podrá decidir si continúa con el proyecto bajo la modalidad de iniciativa privada o si procede con el proyecto como iniciativa pública o a través de los mecanismos de contratación pública, de acuerdo a las condiciones más favorables al interés público, decisión que deberá ser motivada en dicha declaración. De proceder como iniciativa privada, reconocerá al agente privado que la presentó como originador privado. De proceder como iniciativa pública o como contratación pública, compensará al agente privado que realizó la propuesta por el costo de los estudios proporcionados en la fase de presentación de iniciativas, según lo establecido en esta ley. En los casos en que se determine que se trata de una alianza público-privada sin fines de lucro, dicha determinación se indicará y fundamentará en la declaración de interés público;
- 4) **Manifestación de interés:** El Comité Nacional de Alianzas Público-Privadas publicará las iniciativas privadas que sean declaradas de interés público y que continuarán siendo calificadas bajo la modalidad de iniciativa privada, incluyendo en dicha publicación la convocatoria para que los agentes privados interesados en participar en el proceso competitivo de selección de adjudicatario presenten manifestación de interés y participen del proceso de la habilitación de oferentes, conforme lo establecido en el pliego de condiciones, el cual incluirá toda la información requerida para la elaboración de propuestas por parte de los agentes privados. El plazo para la presentación de documentos para la manifestación de interés y habilitación



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

de oferentes será el establecido en el pliego de condiciones, pero en ningún caso será inferior a cuarenta y cinco (45) días luego de ser publicado el llamado de participación a los agentes privados; plazo susceptible de ser prorrogado siempre que la complejidad del objeto del contrato lo amerite, de conformidad con el principio de razonabilidad. Este plazo podrá ser ampliado hasta el doble de tiempo inicialmente establecido en el pliego de condiciones, mediante acta motivada de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas. La participación de agentes privados, incluyendo el originador privado, será válida en cuanto presente una propuesta técnica y económica viable y siempre que cumpla con los requerimientos técnicos y financieros establecidos en el pliego de condiciones para la habilitación de oferentes;

- 5) Proceso competitivo de selección de adjudicatario:** En caso de que exista al menos un agente privado distinto del originador privado que haya presentado propuestas en la manifestación de interés y haya sido habilitado como oferente, el Comité Nacional de Alianzas Público-Privadas iniciará el proceso competitivo de selección de adjudicatario, según lo establecido en el pliego de condiciones publicado en la fase de manifestación de interés, conforme a los principios enunciados en el artículo 3 de esta ley. El proceso de selección se desarrollará en las dos etapas siguientes:
- a) **Evaluación técnica:** Se analizará la documentación técnica presentada por los oferentes habilitados conforme a lo dispuesto en el pliego de condiciones, para lo cual el Comité Nacional de Alianzas Público-Privadas determinará las propuestas técnicas que cumplen con los requerimientos descritos en el pliego de condiciones. El plazo para la presentación de documentos para la evaluación técnica por parte de los oferentes será el determinado por el pliego de condiciones, pero en ningún caso será inferior a noventa (90) días posterior a la comunicación de los oferentes habilitados; plazo susceptible de ser prorrogado siempre que la complejidad del objeto del contrato lo amerite de conformidad con el principio de razonabilidad. Este plazo podrá ser ampliado hasta el doble de tiempo inicialmente establecido en el pliego de condiciones, mediante acta motivada de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas. El Comité Nacional de Alianzas Público-Privadas analizará las propuestas y determinará las que cumplen con los requerimientos descritos en el pliego de condiciones; el resultado de la evaluación será "cumple" o "no cumple" los requerimientos técnicos; y
 - b) **Evaluación económica:** Se analizará la propuesta económica presentada por los oferentes que satisfagan la evaluación técnica, para lo cual el Comité Nacional



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

de Alianzas Público-Privadas seleccionará la propuesta económica más conveniente para los usuarios del bien o servicio de interés social de la alianza público-privada, a partir de los criterios de evaluación establecidos en la reglamentación de esta ley y los pliegos de condiciones, y debiendo emitir el acta de adjudicación en un plazo máximo de treinta (30) días luego de que sean recibidas las propuestas económicas. La presentación de documentos para la evaluación económica por parte de los oferentes será realizada al momento de presentar la evaluación técnica."

"Artículo 18. Impedimentos. No podrán participar como agentes privados, como subcontratistas de agentes privados o como fiduciarios las siguientes personas:

- 1) Las autoridades y funcionarios del Estado dominicano, ya sean de los pertenecientes a la Administración Pública bajo la dependencia del Poder Ejecutivo; entidades autónomas, entidades descentralizadas, gobiernos locales, empresas públicas, otros poderes del Estado y órganos constitucionales, así como sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, o el cuarto grado en caso de los participantes del Comité Técnico;
- 2) La persona que haya actuado como asesor o participado, directa o indirectamente, en la evaluación en cualquiera de las fases de aprobación de la iniciativa o selección del adjudicatario, tanto como funcionario del Estado, o como subcontratado para tales fines;
- 3) La persona que haya sido demandada por el Estado y condenada por incumplimiento contractual;
- 4) La persona que se encuentre sometida a un Plan de Reestructuración o a un proceso de liquidación judicial, de conformidad con la Ley No. 141-15, del 7 de agosto de 2015, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes;
- 5) La persona jurídica cuyos directivos se encuentren bajo investigación, como imputados o cumpliendo condena por delitos de falsedad, delitos contra la propiedad, delitos de cohecho, malversación de fondos públicos, tráfico de influencia, soborno, lavado de activos, financiamiento al terrorismo, prevaricación, revelación de secretos, uso de información privilegiada, delitos contra la fe pública, delitos comprendidos en las convenciones internacionales de las que el país sea signatario, o delitos contra las finanzas públicas, hasta que haya transcurrido un lapso igual al doble de la condena."

“Artículo 19. Impedimentos. Serán rechazadas como iniciativas privadas aquellas que se encuentren en uno o varios de los supuestos que se describen a continuación:

- 1) Iniciativa que sea similar a aquella presentada por agentes públicos o privados que esté en evaluación o proceso de selección por parte del Estado;
- 2) Iniciativa que sea similar a aquella que haya sido evaluada y no declarada como de interés público y que no hayan transcurrido dos (2) años desde su evaluación; y
- 3) Iniciativa que esté debidamente registrada en el banco de proyectos de alianzas público-privadas o en el Sistema Nacional de Inversión Pública y que el sector público esté evaluando para ser desarrollada bajo iniciativa pública o contratación pública. La reglamentación de la ley establecerá los mecanismos para realizar las consultas previas necesarias en el banco de proyectos.”

“Artículo 28. Sin perjuicio de las atribuciones específicas asignadas a cada uno de sus integrantes, el Comité Nacional de Alianzas Público-Privadas tiene las siguientes:

- 1) Evaluar y decidir sobre la pertinencia de la iniciativa en función del Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, de las políticas y estrategias nacionales de desarrollo y las prioridades establecidas por el Gobierno, así como de lo establecido en el reglamento de esta ley;
- 2) Evaluar y decidir sobre la conveniencia de ejecutar la iniciativa bajo el esquema y la tipología de alianza público-privada determinadas en esta Ley;
- 3) Decidir la declaración de interés público de cada iniciativa pública o privada presentada;
- 4) Analizar y recomendar sobre la disponibilidad de recursos del Estado requeridos durante la vigencia de cada contrato de alianza público-privada, conforme la evaluación técnica realizada para tales fines;
- 5) Analizar y recomendar los requerimientos de transferencia de recursos del Estado, firmes y contingentes, a lo largo de la vida útil de cada iniciativa;
- 6) Aprobar los modelos generales de los pliegos de condiciones y documentos preparatorios para la celebración de los procesos competitivos de selección de adjudicatarios y las cláusulas estándar de contratos elaborados por la Dirección General de Alianzas Público-Privadas;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

- 7) Aprobar el pliego de condiciones específico de cada proceso competitivo de selección de alianza público-privada;
- 8) Decidir sobre las ofertas presentadas en los procesos competitivos de selección de adjudicatario, en coordinación con la autoridad contratante;
- 9) Emitir el veredicto recomendando a la autoridad contratante la adjudicación o no del contrato;
- 10) Aprobar los modelos generales de contrato de alianzas público-privadas; y
- 11) Aprobar de manera específica cada contrato de alianza público-privada.

Párrafo. En el caso de las iniciativas privadas, todas las funciones enumeradas en este artículo deberán realizarse en coordinación con la autoridad contratante, conforme se establezca en el reglamento de esta ley."

"Artículo 29. Conformación. El Comité Nacional de Alianzas Público-Privadas está compuesto por los siguientes miembros:

- 1) El Ministro de la Presidencia, quien lo presidirá;
- 2) El Ministro de Hacienda;
- 3) El Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo;
- 4) El Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo;
- 5) El Director General de Contrataciones Públicas, con voz y voto exclusivamente en lo que respecta al diseño y estructuración de los procesos competitivos de selección de adjudicatario; y
- 6) El Director General de la Alianzas Público-Privadas, con voz, pero sin voto."

"Artículo 31. Funciones del Ministerio de la Presidencia. El Ministerio de la Presidencia cumplirá las siguientes funciones específicas:

- 1) Presidir y coordinar el Comité Nacional de Alianzas Público-Privadas;
- 2) Realizar la convocatoria a las reuniones del Comité Nacional de Alianzas Público-Privadas;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

- 3) Invitar a otras entidades públicas a participar del Comité según entienda necesario, de acuerdo a la especialidad técnica de la alianza público-privada a evaluar; y
- 4) Ejecutar cualquier otra función que facilite la aplicación de esta ley y que sea responsabilidad del Ministerio de la Presidencia, según la ley que crea dicha entidad."

"Artículo 32. Funciones del Ministerio de Hacienda. El Ministerio de Hacienda cumplirá con las siguientes funciones:

- 1) Evaluar las implicaciones presupuestarias, firmes o contingentes, de cada iniciativa, así como su impacto en las finanzas públicas;
- 2) Evaluar la asignación de riesgos y el impacto macro-fiscal de cada alianza público-privada para el corto, mediano y largo plazo;
- 3) Identificar los costos y riesgos fiscales de la iniciativa, y emitir dictámenes con carácter vinculante para cada una, previo a la firma del contrato;
- 4) Emitir una opinión técnica, debidamente fundamentada, sobre los compromisos financieros públicos, firmes o contingentes, de cada una de las iniciativas propuestas, recomendando: su aprobación; aprobación con ajustes; o desestimando su aprobación; la cual será incorporada al informe consolidado del Comité Nacional de Alianzas Público-Privadas;
- 5) Recomendar durante el proceso de selección la desestimación de toda iniciativa que haya sido presentada como una iniciativa sin transferencia de recursos del Estado, cuando se identifique que la iniciativa requiera de la transferencia de recursos del Estado, firmes o contingentes, según lo dispuesto en artículo 8;
- 6) Evaluar e informar de cara a la realización de la Ley de Presupuesto General del Estado de cada año el monto total autorizado a transferir por concepto de pagos futuros firmes y contingentes de cada proyecto, conforme a lo establecido en los contratos de alianzas público-privadas vigentes;
- 7) Incluir cada año en el Anteproyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos la asignación correspondiente de los recursos necesarios para hacer frente a los compromisos y responsabilidades de la administración del contrato;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

- 8) Realizar y publicar anualmente una evaluación de los pasivos firmes y contingentes derivados de los contratos de alianza público-privada vigentes;
- 9) Vigilar que el valor presente neto de los compromisos presupuestarios firmes y contingentes contenidos en los contratos de alianzas público-privadas, no supere los límites previstos en esta ley;
- 10) Asesorar a la autoridad contratante en los temas de financiamiento, impositivos y aduanales, relacionados a cada alianza público-privada; y
- 11) Mantener un registro de las operaciones y resultados financieros de las alianzas público-privadas y de las proyecciones de los compromisos de recursos del Estado, firmes y contingentes, según se establezca en el reglamento de esta ley."

"Artículo 33. Funciones del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo. El Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo cumplirá con las siguientes funciones:

- 1) Evaluar el impacto económico y social de cada iniciativa para toda la vida útil de la alianza público-privada;
- 2) Evaluar la correspondencia de cada una de las iniciativas con el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública;
- 3) Estimar los riesgos económicos y sociales asociados a cada iniciativa, previo a la declaración de interés público de la iniciativa presentada;
- 4) Emitir una opinión técnica debidamente fundamentada sobre la viabilidad económica y financiera de cada una de las iniciativas propuestas, incluyendo el análisis de valor por dinero y recomendando su aprobación; la aprobación con ajustes; o desestimándola, la cual será incorporada al informe consolidado del Comité Nacional de Alianzas Público-Privadas; y
- 5) Evaluar las propuestas de alianzas público-privadas sin fines de lucro según lo establecido en el reglamento de esta ley."

"Artículo 36. Funciones de la autoridad contratante. La autoridad contratante cumplirá con las siguientes funciones:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

- 1) Evaluar los aspectos técnicos relativos a la provisión del bien o servicio de interés social, en todo el proceso de selección y evaluación de proyectos, contratos y adjudicatarios;
- 2) Velar por que el contrato contenga los estándares de calidad adecuados para la provisión del bien o servicio;
- 3) Firmar, en nombre del Estado, el contrato;
- 4) Administrar el contrato durante su vida útil;
- 5) Revisar la calidad en la provisión del bien o servicio según lo establecido en el contrato;
- 6) Coordinar con otras entidades o instancias públicas y/o privadas las acciones requeridas para el cumplimiento del contrato;
- 7) Disponer la realización de evaluaciones de los proyectos de alianza público-privada, a los fines de determinar y establecer si la ejecución del proyecto se lleva a cabo de conformidad a las reglas, términos y condiciones acordadas;
- 8) Identificar las situaciones de incumplimiento, deficiencias en los procesos y desviaciones en la ejecución de los proyectos, respecto de las previsiones del programa de ejecución del contrato y sus documentos complementarios, la normativa legal aplicable y/o los manuales técnicos u operativos que regulan la materia objeto del contrato de alianza público-privada;
- 9) Rendir informes sobre las evaluaciones y actividades de supervisión realizadas y recomendar a las partes, y particularmente al adjudicatario, las medidas y soluciones que deberán adoptarse en caso de identificar deficiencias, errores, desviaciones o necesidades de mejora en los procedimientos y actuaciones desarrolladas para la ejecución del proyecto;
- 10) Contratar una auditoría a fin de evaluar la calidad de los servicios objeto de la alianza público-privada, y elevar el informe resultante al Comité Nacional de Alianzas Público-Privadas. La firma auditora deberá estar libre de conflicto con los entes envueltos en la alianza público-privada; y
- 11) Realizar cualquier otra función que le sea asignada por el Comité Nacional de Alianza Público-Privadas."



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

"Artículo 41. Integración del patrimonio y fuentes ordinarias de ingresos. La Dirección General de Alianzas Público-Privadas será financiada de la siguiente forma:

- 1) Recursos provenientes del Presupuesto General del Estado;
- 2) Recursos provenientes de la cooperación internacional no reembolsable; y
- 3) Recursos aportados en virtud del artículo 60 de esta ley."

"Artículo 47. Fuentes de recursos habilitadas para la ejecución de alianzas público-privadas. Las fuentes de recursos reconocidas para la ejecución de las alianzas público-privadas pueden ser financieras, de activos fijos, o cualquier otra índole, según se detalla a continuación:

- 1) Activos, monetarios o no monetarios, aportados por el agente privado;
- 2) Activos públicos aportados por el agente público durante la vigencia del contrato y sus adendas, cuya propiedad pudiese o no ser transferido según lo establecido en el contrato;
- 3) Pasivos emitidos para el financiamiento de la alianza público-privada;
- 4) Valores de oferta pública emitidos a través del mercado de valores;
- 5) Recursos que responden a la gestión del Estado dominicano necesarios para la materialización de la alianza público-privada, tales como: derechos de uso, derechos de explotación, permisos, regulaciones, acuerdos y condiciones específicas que son transferidos al patrimonio autónomo durante la vigencia del contrato;
- 6) Remuneraciones y recaudo provenientes por la actividad económica de la alianza público-privada; y
- 7) Donaciones, cooperaciones no reembolsables y todo otro aporte sin expectativa de retribución o contraprestación alguna."

"Artículo 54. Compensación de los estudios. Para toda iniciativa privada, ya sea con o sin transferencia de recursos del Estado, el agente privado será compensado por el costo de los estudios realizados, en los siguientes términos:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

- 1) En caso de que el Estado decida desarrollar por cuenta propia alguna iniciativa privada que sea declarada de interés público, tendrá el derecho de adquirir los estudios realizados, para lo cual deberá pagar el costo de estos al agente privado según se haya establecido en la documentación entregada en la fase de presentación de la iniciativa, que en ningún caso superará el 2% del valor total del gasto de capital estimado para la inversión;
- 2) En el caso de que el Estado revierta la declaración de no interés público en el plazo previsto en esta ley y realice el proyecto bajo la modalidad de iniciativa pública o contratación pública, el Estado tendrá el derecho de adquirir los estudios realizados, para lo cual deberá pagar el costo de estos al agente privado según se haya establecido en la documentación entregada en la fase de presentación de la iniciativa, que en ningún caso podrá superar el 2% del valor total del gasto de capital estimado para la inversión;y
- 3) En caso de que el Estado estime que los estudios realizados son de interés social, aun cuando la iniciativa no sea declarada de interés público, el Estado tendrá el derecho de adquirir los estudios realizados, para lo cual deberá pagar el costo de estos al agente privado según se haya establecido en la documentación entregada en la fase de presentación de la iniciativa, que en ningún caso podrá superar el 2% del valor total del gasto de capital estimado para la inversión."

"Artículo 57. Contenido mínimo de los contratos. El contrato para considerarse válido contendrá cláusulas obligatorias referidas a:

- 1) Nombre, datos de identificación y capacidad jurídica de las partes;
- 2) Personalidad de los representantes legales de las partes;
- 3) El objeto del contrato;
- 4) Los derechos y obligaciones de las partes;
- 5) Las características, especificaciones, estándares técnicos, niveles de desempeño y calidad para la ejecución de la obra y/o prestación de los servicios;
- 6) Modelo financiero de la alianza público-privada;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

- 7) El régimen tarifario y de remuneración por la contraprestación de los servicios asociada al desempeño;
- 8) El esquema de distribución de beneficios y utilidades entre agente público y agente privado;
- 9) La transferencia de recursos del Estado requeridas para el desarrollo del contrato;
- 10) La mención de los activos públicos y privados a ser transferidos al patrimonio autónomo;
- 11) Los términos y condiciones de los derechos de intervención de los agentes públicos en caso de incumplimiento de lo planteado en el contrato;
- 12) La matriz de riesgos, incluyendo el esquema de distribución y transferencia de riesgos entre las partes, con total o parcial transferencia de riesgos hacia el agente privado de aquellos riesgos que está en mayor capacidad de gestionar;
- 13) El esquema de tratamiento de riesgos por caso fortuito o de fuerza mayor;
- 14) El plazo para el inicio y terminación del contrato, el cronograma de ejecución de la alianza público-privada, la fecha de inicio en la prestación de los servicios;
- 15) Los derechos de uso, derechos de explotación, permisos, regulaciones, acuerdos y cualquier otra condición específica que se requiera para el desarrollo del proyecto;
- 16) El régimen de sanciones y las penalidades monetarias ante eventuales incumplimientos de los plazos de inicio y terminación del contrato, del cronograma de ejecución o de las condiciones de disponibilidad y calidad estipuladas en el contrato;
- 17) El esquema de supervisión externa del contrato;
- 18) Los supuestos de rescisión y terminación unilateral y anticipada del contrato y de sus efectos, así como los términos y condiciones para llevarlas a cabo;
- 19) Las condiciones para la renegociación del contrato y los límites a la misma;
- 20) El procedimiento de extinción del contrato;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

- 21) Los procedimientos de solución de controversias;
- 22) Las limitaciones a eventuales adendas al contrato;
- 23) Las condiciones para la subcontratación;
- 24) Las condiciones de reversión al finalizar del contrato de todos los bienes que ingresan en patrimonio autónomo;
- 25) Circunstancias bajo las cuales podrá terminar el contrato;
- 26) Las condiciones de la cobertura de riesgos mediante la constitución de garantías;
- 27) Cláusulas que prohíban la transferencia de recursos del Estado, en caso de contratos resultantes de procesos de iniciativas sin transferencia de recursos del Estado; y
- 28) Las demás disposiciones que se establezcan en correspondencia con esta ley por vía reglamentaria."

"Artículo 58. Vigencia del contrato de alianza público-privado. Los contratos constituidos para la formación y administración de una alianza público-privada se perfeccionan con la firma de las partes y se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

- 1) Por acuerdo común entre las partes;
- 2) Por el cumplimiento de su objeto;
- 3) Por la imposibilidad de ejecución de su objeto;
- 4) Por decisión judicial o arbitral revestida de fórmula ejecutoria o dictada con carácter definitivo e irrevocable;
- 5) Por la llegada del término acordado, si no ha intervenido prórroga o aplazamiento del acontecimiento, plazo o fecha prevista; y
- 6) Por las razones contempladas en esta ley y en el propio contrato, en función de la naturaleza del bien o servicio o de las particularidades del objeto del contrato."



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

"Artículo 66. Terminación unilateral y anticipada de contratos de alianzas público-privadas por parte de la autoridad contratante. Los contratos regulados por esta ley podrán terminarse anticipadamente y de manera unilateral por la autoridad contratante por las siguientes causales:

- 1) Mutuo acuerdo entre los contratantes;
- 2) Incumplimiento de las obligaciones contraídas por el adjudicatario;
- 3) Estado de notoria insolvencia del contratante, a menos que se mejoren las garantías entregadas o las existentes sean suficientes para garantizar el cumplimiento del contrato;
- 4) Por exigirlo el interés público o la seguridad nacional, en ambos casos relacionados con incumplimientos graves que afecten o pongan en riesgo la entrega de los bienes o servicios públicos;
- 5) Por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que hagan imposible el cumplimiento del contrato, circunstancia que deberá ser demostrada de manera fehaciente por la parte que la alegue;
- 6) Omisiones o falsedades por parte del adjudicatario en la propuesta presentada;
- 7) Por la facultad del Estado de resolución unilateral, en cuyo caso deberá compensar al adjudicatario por la inversión realizada y por los daños emergentes sufridos, según lo establezca el contrato, que en cualquier caso, no se aplicarán compensaciones por lucro cesante, quedando las mismas excluidas como criterios de indemnización; y
- 8) Las demás causales que se establezcan en esta ley o en el contrato."

"Artículo 67 .Obligaciones mínimas de la autoridad contratante. El contrato de alianza público-privada establecerá las obligaciones mínimas de la autoridad contratante en cuanto a la administración y supervisión de dicho contrato, y se incluirán, al menos, las siguientes obligaciones:

- 1) Velar por la estabilidad y equilibrio contractual, según lo establecido en el contrato de alianza público-privada;
- 2) Obtener los derechos de los servicios concesionados;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

- 3) Rescatar el servicio por causas de afectación a la utilidad pública, según lo establecido en el contrato de alianza público-privada;
- 4) Velar porque sean solamente las tarifas que resulten del acuerdo contractual las que se estén cobrando por la prestación del servicio;
- 5) Supervisar todas las etapas de la concesión, calidad de ejecución, certificar la inversión, cumplimiento de la operación, cumplimiento de los niveles de servicio y estándares de desempeño, hasta la liquidación del contrato; y
- 6) Aplicar al concesionario las multas o premios estipulados en el contrato. "

"Artículo 68 .Obligaciones mínimas del adjudicatario. El contrato de alianza público-privada establecerá las obligaciones mínimas del adjudicatario en cuanto a la ejecución de lo estipulado en el contrato, debiendo incluir, al menos, las siguientes obligaciones:

- 1) Cumplir las funciones otorgadas contractualmente con apego a las normas del derecho público, en cuanto a las relaciones que mantiene con la autoridad contratante encargada de la administración del contrato y a aquellas vinculadas con otras entidades del sector público;
- 2) Mantener el régimen económico del contrato, según lo establecido en el contrato de alianza público-privada;
- 3) Cumplir con los plazos establecidos en el contrato y con las condiciones de disponibilidad, calidad y estándares de desempeño del bien o servicio de interés social establecidos en el contrato; y
- 4) Entregar toda la información en relación al contrato de alianza público-privada que le sea requerida por el Estado."

"Artículo 75 Infracciones administrativas leves. Constituyen infracciones administrativas leves las siguientes:

- 1) Omitir datos relevantes para el estudio de las ofertas, cuando se demuestre que se tuvo conocimiento de ello previo a emitir opinión por escrito al respecto; y
- 2) Por simple inobservancia de las disposiciones contenidas en esta ley y sus reglamentos."



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

"Artículo 76 Infracciones administrativas graves. Constituyen infracciones administrativas graves las siguientes:

- 1) Renunciar, sin causa justificada, a la adjudicación de un contrato;
- 2) Incumplir, por causas que les sean imputables, sus obligaciones contractuales para la ejecución de un proyecto, una obra o un servicio, sin importar el procedimiento de adjudicación;
- 3) Cambiar, sin autorización de la autoridad contratante, la composición, la calidad y la especialización del personal que se comprometieron asignar a la obra o servicios en sus ofertas;
- 4) Incumplir los tiempos de inicio y desarrollo de la obra, previstos en el contrato de alianza público-privada, salvo que sea justificado por caso fortuito o causas de fuerza mayor;
- 5) Suministrar información a un oferente que lo ponga en posición de ventaja sobre los demás; y
- 6) Incurrir en una nueva infracción de las señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos años de haber sido impuesta la sanción."

"Artículo 77 Infracciones administrativas muy graves. Constituyen infracciones administrativas muy graves las siguientes:

- 1) Participar directa o indirectamente en un proceso de selección, o presentar iniciativas privadas, pese a encontrarse dentro del régimen de prohibiciones;
- 2) Ofrecer dádivas, comisiones o regalías a funcionarios de las entidades públicas, directamente o por persona interpuesta en relación con actos atinentes al procedimiento de evaluación de iniciativas, selección, la ejecución o modificación del contrato;
- 3) Cuando utilicen personal de alguna institución que participe en el Comité Técnico para elaborar sus propuestas, de forma remunerada o no remunerada;
- 4) Presentar recursos de revisión o impugnación basados en hechos falsos, con el sólo objetivo de perjudicar a un determinado adjudicatario o el proceso de adjudicación en general;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

- 5) Incurrir en acto de colusión comprobado en la presentación de su oferta;
- 6) Obtener ventaja en el proceso de selección mediante el ofrecimiento de beneficios de cualquier tipo, presentando documentos falsos o adulterados o empleando procedimientos coercitivos;
- 7) Presentar iniciativas privadas sin el objetivo de desarrollarlas, sino como mecanismo de generación de renta económica mediante la obtención de derechos de autor de las mismas;
- 8) Obtener información privilegiada de manera ilegal que le coloque en una situación de ventaja, respecto de otros competidores, en el proceso de selección; y
- 9) Reincidencia de tres infracciones graves en un período de cinco (5) años."

"Artículo 78. Sanciones administrativas. Sin perjuicio de las demás sanciones civiles, penales o administrativas que correspondan, los agentes privados que incurran en las infracciones mencionadas en los artículos precedentes, recibirán las siguientes sanciones:

- 1) Para las infracciones leves: advertencia escrita y ejecución de las garantías;
- 2) Para las infracciones graves: ejecución de las garantías, penalidades establecidas en el pliego de condiciones o en el contrato, inhabilitación temporal para participar en procesos competitivos de selección de adjudicatario para contratos de alianzas público-privadas o para contratación pública conforme a la gravedad de la falta y una multa de 1,000 salarios mínimos del sector público; y
- 3) Para las infracciones muy graves: Ejecución de las garantías, penalidades establecidas en el pliego de condiciones o en el contrato, rescisión unilateral del contrato sin responsabilidad para la autoridad contratante, inhabilitación permanente para participar en procesos competitivos de selección de adjudicatario para contratos de alianzas público-privadas o para contratación pública conforme a la gravedad de la falta, y una multa de 3,000 salarios mínimos del sector público."

"Artículo 79. Ejercicio de la potestad sancionadora. La potestad sancionadora de las infracciones administrativas tipificadas en esta ley es ejercida por:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

- 1) Dirección General de Alianzas Público-Privadas, cuando se trate de infracciones leves y graves; y
 - 2) Comité Nacional de Alianzas Público-Privadas, a sugerencia de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, cuando se trate de infracciones muy graves."
7. En cuanto a los párrafos, en todo el texto del proyecto de ley, observamos que los mismos son numerados en números arábigos (párrafo 1; párrafo 2). Al respecto es preciso señalar que la forma correcta de numerar los párrafos es utilizando números romanos (**Párrafo I; Párrafo II.**). Sugerimos hacer el arreglo en los siguientes párrafos:

(I y II del artículo 8)

Párrafo I. Se considera que existe enajenación de bienes del Estado en los casos en que la constitución de una alianza público-privada conlleve la transferencia del derecho de propiedad sobre bienes del Estado de manera definitiva, sin que estos deban retornar al patrimonio del Estado durante la vigencia del contrato o por efecto de su extinción.

Párrafo II. Solo podrá constituirse hipoteca, prenda o garantía real de cualquier especie sobre los bienes del Estado que hayan sido transferidos a favor de la alianza público-privada.

(Párrafos del artículo 16)

Párrafo I. En caso de que la iniciativa pública no sea declarada de interés público, el Comité Nacional de Alianzas Público-Privadas comunicará la decisión, y esta no podrá presentarse bajo el esquema de iniciativa privada hasta que no haya transcurrido un plazo de dos (2) años, contados a partir de la mencionada comunicación.

Párrafo II. La Dirección General de Alianzas Público-Privadas podrá solicitar a los oferentes, durante la evaluación técnica y antes de iniciar la evaluación económica, aclaraciones, rectificaciones por errores de forma u omisiones, y la entrega de antecedentes, con el objeto de clarificar y precisar la propuesta técnica, para evitar que alguna sea descalificada por aspectos formales en su evaluación técnica, según lo establecido en los reglamentos.

Párrafo III. La información puesta a disposición por el Estado en cualquier fase del proceso de evaluación de iniciativa y selección de adjudicatario no comprometerá su responsabilidad civil o penal.

(Párrafos del artículo 17)

Párrafo I. Solo se podrán presentar iniciativas privadas para bienes y servicios de interés social de los sectores que el Estado haya determinado como de interés para la realización de alianzas público-privadas de iniciativa privada mediante resolución del Comité Nacional de Alianzas Público-Privadas.

Párrafo II. En caso de que la iniciativa presentada no contenga la suficiente documentación o información requerida para su evaluación, esta se devolverá al agente privado como "incompleta" y no se considerará como evaluada o en proceso de evaluación.

Párrafo III. En caso de que la iniciativa presentada contenga estimaciones de costos de los estudios que la Dirección General de Alianzas Público-Privadas entienda que no se corresponden con estos, devolverá la referida iniciativa al agente privado como "incompleta" y no se considerará como evaluada o en proceso de evaluación.

Párrafo IV. En caso de que la iniciativa sea evaluada y no sea declarada de interés público, la Dirección General de Alianzas Público-Privadas comunicará la decisión al agente privado y al público en general.

Párrafo V. Toda información puesta a disposición por el Estado en cualquier fase del proceso de evaluación de iniciativa y selección de adjudicatario no comprometerá su responsabilidad civil o penal.

Párrafo VI. En caso de que ningún agente privado distinto al originador privado presente manifestación de interés y sea habilitado como oferente en la fase de manifestación de interés, el originador privado pasará directamente a la evaluación técnica y económica, y en caso de cumplir con los requerimientos de dichas evaluaciones, este será declarado adjudicatario sin necesidad de realizar el proceso competitivo de selección de adjudicatario.

Párrafo VII. La Dirección General de Alianzas Público-Privadas podrá solicitar a los oferentes, durante la evaluación técnica y antes de iniciarla evaluación económica, aclaraciones, rectificaciones por errores de forma u omisiones, y la entrega de antecedentes, con el objeto de clarificar y precisar la propuesta técnica, para evitar que alguna sea descalificada por aspectos formales en su evaluación técnica.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Párrafo VIII. En la etapa de evaluación económica, el originador privado tendrá una ventaja según lo establecido en los reglamentos, nunca mayor a 5% a su favor. El porcentaje exacto deberá ser establecido en el pliego de condiciones de cada iniciativa.

Párrafo IX. Si en la fase de declaración de interés público el Comité de Alianzas Público-Privadas decide continuar con el proyecto bajo la modalidad de iniciativa pública, el originador privado, siempre que este participe en el proceso competitivo de selección de adjudicatario, recibirá una ventaja en la evaluación económica nunca mayor a 5%, cuyo porcentaje exacto será establecido en el pliego de condiciones.

Párrafo X. La ventaja del originador privado en la etapa de evaluación económica en ningún caso podrá suponer un incremento superior al 2% del gasto de capital previsto en la inversión

Párrafo XII. Concluido el proceso de selección competitiva del adjudicatario, en caso de que el adjudicatario fuera distinto al originador privado, este último tendrá derecho a reembolso de costos de los estudios realizados y presentados durante la fase de presentación de la Iniciativa, el cual deberá ser cubierto en su totalidad por el adjudicatario. En ningún caso este reembolso será superior al 2% del gasto de capital previsto en la inversión.

Párrafo XII. El agente privado podrá exigir la revocación de una iniciativa similar presentada con posterioridad por otro agente privado en el plazo previsto en esta ley.

(Párrafos del artículo 18)

Párrafo I. Para los funcionarios contemplados en los literales i y ii, la prohibición se extenderá hasta veinticuatro (24) meses después de la salida del cargo.

Párrafo II. Estas prohibiciones aplican a aquellas personas que, por razones de dirección, participación accionaria o en sociedad, pueda presumirse que son una continuación o que derivan, por transformación, fusión, cesión o sucesión, o de cualquier otra forma, de aquellas comprendidas en una de las causales anteriores.

(Párrafos del artículo 25)

Párrafo I. Si el Comité Nacional de Alianzas Público-Privadas declara de interés público una alianza público-privada sin fines de lucro, deberá especificar que la iniciativa será bajo esta modalidad, por lo que se aplicarán las disposiciones establecidas para iniciativas sin fines de lucro.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
“Año de la Innovación y Competitividad”

Párrafo II. Cuando las alianzas público-privadas sin fines de lucro tengan su origen en una organización internacional o instancia multilateral, independientemente de requerir o no transferencia de recursos del Estado, el procedimiento de selección respetará la normativa, acuerdos y protocolos que sean de aplicación, por razón de tratado, acuerdo, convenio o actuación concertada en la que el Estado dominicano y sus entidades públicas sean parte o tengan la condición de sujeto obligado, incluidas las reglas relativas a los instrumentos de monitoreo de gestión y control financiero.

(Párrafos del artículo 26)

Párrafo I. El reglamento de la ley podrá incorporar otras restricciones que se entiendan necesarias para garantizar el correcto funcionamiento y relacionamiento entre sectores públicos y privados en el marco de las alianzas público-privadas sin fines de lucro.

Párrafo II. No se considerarán objeto de alianzas público-privadas sin fines de lucro proyectos que requieran la transferencia de recursos del Estado superior a tres millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 3,000,000.00) al año o de quince millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 15,000,000.00) en valor presente neto durante la vida útil del proyecto. Este monto podrá ser indexado cada año a partir de la tasa de inflación publicada por el Banco Central de la República Dominicana.

(Párrafos del artículo 29)

Párrafo I. Las decisiones del Comité serán tomadas con apego a las disposiciones de la Ley núm. 107-13, del 8 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en lo referente al funcionamiento de los órganos colegiados.

Párrafo II. Los miembros del Comité solo podrán hacerse representar en las reuniones por un funcionario de jerarquía inmediatamente inferior.

Párrafo III. El Comité Nacional de Alianzas Público-Privadas podrá invitar a participar a los representantes de órganos y entes públicos que considere relevante en función de la iniciativa a considerar.

Párrafo IV. La Secretaría Técnica del Comité Nacional de Alianzas Público-Privadas será ejercida por el director general de Alianzas Público-Privadas, quien participará en las sesiones, con voz, pero sin voto.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
“Año de la Innovación y Competitividad”

Párrafo V. El Comité Nacional de Alianzas Público-Privadas invitará a la autoridad contratante a todas las sesiones de trabajo en las distintas fases del procedimiento de evaluación y selección previstas en los artículos 16y 17de esta ley. No obstante, con la finalidad de evitar eventuales conflictos de interés, la autoridad contratante no podrá participar en las fases de evaluación de iniciativas y declaración de interés público de alianzas público-privadas de iniciativa pública que estos hubieren presentado.

(Párrafos del artículo 45)

Párrafo I. El contrato de alianza público-privada que disponga la constitución de un fideicomiso de alianza público-privada deberá ser aprobado por el Congreso Nacional, según lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ley. A tal fin, dicho contrato contendrá la descripción de todos los recursos, presentes y futuros, que serán aportados por el Estado al patrimonio fideicomitado, de manera firme o contingente, durante la vigencia del contrato de alianza público-privada.

Párrafo II. El fideicomiso de alianza público-privada tendrá capacidad legal plena y suficiente para contraer deudas y otorgar garantías sobre los bienes que formen parte de su patrimonio y sus accesorios, incluyendo la facultad de otorgar derechos de subrogación administrativa, derechos de intervención en favor de sus acreedores o del Estado. Sin embargo, en virtud de su naturaleza privada, el fideicomiso no tendrá por facultad ni efecto la constitución de deuda pública, ni le resultarán aplicables las normas y procedimientos legales que rigen la contratación, contabilidad y registro de los créditos públicos. El contrato de alianza público-privada establecerá las condiciones mínimas que deberá requerir el fideicomiso.

(Párrafos del artículo 49)

Párrafo I. Para el dato del Producto Interno Bruto de la economía se utilizará la estimación del Producto Interno Bruto prevista en el Presupuesto General del Estado.

Párrafo II. El cálculo del valor presente neto será realizado según lo establecido de manera reglamentaria.

(Párrafos del artículo 68)

Párrafo I. En cuanto se refiere a los derechos y obligaciones económicas con terceros beneficiarios de los servicios, el concesionario se registrá por las normas del derecho común.

Párrafo II. El régimen tarifario establecido en el contrato, con su correspondiente mecanismo o posibilidad de reajuste, será entendido como régimen de tarifas



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

máximas, por lo que el concesionario podrá reducir las tarifas o cobros al usuario, pero no podrá alegar reducción de tarifas para justificar disminución de la calidad de la obra o variaciones en los plazos o condiciones de la prestación del bien o servicio.

8. Sugerimos que todos los nombres de los títulos de las estructuras mayores (Títulos y Capítulos), sean presididos de la preposición "De" seguido del artículo "La" o "Del", según sea el caso, ya que es el modo correcto que identifica el contenido del título o capítulo. Sugerimos hacerlo del siguiente modo:

CAPÍTULO ***
"DE LAS MODALIDADES Y CONDICIONES DE ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS"

SECCIÓN II
DE LAS CONDICIONES DE LAS INICIATIVAS DE ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS

CAPÍTULO III
DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN Y SELECCIÓN DE INICIATIVAS DE ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS

SECCIÓN I
DE LAS INICIATIVAS PÚBLICAS

SECCIÓN II
DE LAS INICIATIVA PRIVADA

CAPÍTULO IV
DE LAS ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO

CAPÍTULO V
DEL COMITÉ DE ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS

CAPÍTULO VI
DE LA DIRECCION GENERAL DE ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS

CAPÍTULO VII
DE LA ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LAS ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS.

CAPÍTULO VIII
DE LOS RIESGOS



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

CAPÍTULO IX
DEL DERECHO DE AUTOR

CAPÍTULO X
DE LOS ASPECTOS GENERALES DEL CONTRATO

CAPÍTULO XI
DE LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO XII
DE LAS RECLAMACIONES EN LA FASE DE SELECCIÓN DE ADJUDICATARIOS

CAPÍTULO XIII
DEL TRATAMIENTO FISCAL

CAPÍTULO XIV
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO XV
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

9. Observamos múltiples artículos y párrafos que expresan varios mandatos, al respecto es preciso señalar que el artículo solo debe contener y expresar un solo mandato o precepto, ya que la multiplicidad de mandatos crea confusión y dudas en la aplicación, lo que puede traducirse en inseguridad jurídica para quien se le aplica. Es por esto que la recomendación de técnica legislativa es que se dividan en dos mandatos o artículos independientes o en párrafos si lo expresado se desprende y complementa a la parte capital. Encontramos bajo esta situación a los artículos y párrafos: **párrafo del artículo 9, artículo 16, párrafo 11 del 7, artículo 21, artículo 23, párrafo 2 del 26, párrafo 2 del 29 párrafo 1 y 2 del 45, artículos 49,50,52,59,60,63 y 70. Veamos los siguientes ejemplos:**

Redacción original.

Artículo 23. Características. Las alianzas público-privadas sin fines de lucro se caracterizan por la no generación de retornos económicos y financieros; en caso de que los hubiere, estos deberán ser reinvertidos en la consecución de los propósitos que motivaron la generación de la alianza. Las alianzas público-privadas sin fines de lucro podrán ser de iniciativa pública o privada e involucrar o no la transferencia de recursos del Estado, en los términos que establezca la ley y sus reglamentos.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
“Año de la Innovación y Competitividad”

Redacción sugerida:

Artículo xx. Características. Las alianzas público-privadas sin fines de lucro se caracterizan por la no generación de retornos económicos y financieros.

Artículo xx. Reinversión. En caso de que las alianzas público-privadas sin fines de lucro generen recursos económicos y financieros, estos deberán ser reinvertidos en la consecución de los propósitos que motivaron la alianza.

Artículo xx. Tipos alianzas público-privadas sin fines de lucro. Las alianzas público-privadas sin fines de lucro podrán ser de iniciativa pública o privada e involucrar o no la transferencia de recursos del Estado, en los términos que establezca la ley y sus reglamentos.

Otro ejemplo, el artículo 26:

Artículo 26: Restricciones. Para el desarrollo de alianzas público-privadas sin fines de lucro deberá evitarse que estas provoquen, conjunta o separadamente, de manera directa o indirecta, algunos de los siguientes efectos: (a) la alteración del régimen competitivo de las actividades productivas de mercado como consecuencia del otorgamiento o uso indebido de privilegios, beneficios fiscales u otras ventajas análogas; (b) la traslación de rentas, rendimientos o beneficios a terceros sujetos, mediante cualquier técnica de reparto, contrato o precios de transferencia; (c) el destino de recursos humanos o económicos hacia finalidades distintas a las previstas por la alianza.

Párrafo 1. El reglamento de la ley podrá incorporar otras restricciones que se entiendan necesarias para garantizar el correcto funcionamiento y relacionamiento entre sectores públicos y privados en el marco de las alianzas público-privadas sin fines de lucro.

Párrafo 2. No se considerarán objeto de alianzas público-privadas sin fines de lucro proyectos que requieran la transferencia de recursos del Estado superior a tres millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 3, 000,000.00) al año o de quince millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 15,000,000.00) en valor presente neto durante la vida útil del proyecto. Este monto podrá ser indexado cada año a partir de la tasa de inflación publicada por el Banco Central de la República Dominicana.

Redacción sugerida:

Artículo xx. Restricciones. Para el desarrollo de alianzas público-privadas sin fines de lucro, deberá evitarse que estas provoquen, conjunta o de forma separa, de manera directa o indirecta, los siguientes efectos:

- 1) La alteración del régimen competitivo de las actividades productivas de mercado como consecuencia del otorgamiento o uso indebido de privilegios, beneficios fiscales u otras ventajas análogas;
- 2) La traslación de rentas, rendimientos o beneficios a terceros sujetos, mediante cualquier técnica de reparto, contrato o precios de transferencia;
- 3) El destino de recursos humanos o económicos hacia finalidades distintas a las previstas por la alianza.
- 4) Otras restricciones que podrán ser establecidas en el reglamento de la ley.

Artículo 26. Excepción. No se considerarán objeto de alianzas público-privadas sin fines de lucro proyectos que requieran la transferencia de recursos del Estado superior al equivalente en pesos dominicanos de tres millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 3, 000,000.00) al año, o de quince millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 15, 000,000.00) en valor presente neto durante la vida útil del proyecto.

Párrafo. Este monto podrá ser indexado cada año a partir de la tasa de inflación publicada por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo del artículo 9:

Párrafo. El usufructo otorgado concluirá de pleno derecho como consecuencia de la extinción del contrato de alianza público-privada y la disolución del patrimonio del fideicomiso de alianza público-privada, si fuere el caso. Los bienes cedidos serán restituidos al Estado, una vez concluya el usufructo.

Redacción sugerida:

Párrafo I. El usufructo otorgado concluirá de pleno derecho como consecuencia de la extinción del contrato de alianza público-privada y la disolución del patrimonio del fideicomiso de alianza público-privada, si fuere el caso.

Párrafo I. Los bienes cedidos serán restituidos al Estado, una vez concluya el usufructo.

Artículo 16. Procedimientos para la presentación, declaración de interés público y proceso de selección de iniciativas públicas. La presentación, evaluación y selección de iniciativas y adjudicatarios de alianzas público-privadas de iniciativa pública se realizará en las cinco fases siguientes: presentación de iniciativas, evaluación de iniciativas, declaración de interés público, proceso competitivo de selección de adjudicatario y adjudicación del contrato de alianza público-privada. Cada una de estas fases se llevará a cabo según los siguientes procedimientos:

Redacción sugerida:

Artículo 2. Procedimientos para la presentación, declaración de interés público y proceso de selección de iniciativas públicas. La presentación, evaluación y selección de iniciativas y adjudicatarios de alianzas público-privadas de iniciativa pública se realizará en las cinco fases siguientes:

1. Presentación de iniciativas;
2. Evaluación de iniciativas;
3. Declaración de interés público,
4. Proceso competitivo de selección de adjudicatario y adjudicación del contrato de alianza público-privada.

Párrafo. Cada una de estas fases se llevará a cabo según los siguientes procedimientos:

Párrafo 11 del artículo 17:

Párrafo 11. Concluido el proceso de selección competitiva del adjudicatario, en caso de que el adjudicatario fuera distinto al originador privado, este último tendrá derecho a reembolso de costos de los estudios realizados y presentados durante la fase de Presentación de la Iniciativa, el cual deberá ser cubierto en su totalidad por el adjudicatario. En ningún caso este reembolso será superior al 2% del gasto de capital previsto en la inversión.

Redacción sugerida:

Artículo .Derecho al reembolso. Concluido el proceso de selección competitiva del adjudicatario, en caso de que el adjudicatario fuera distinto al originador privado, este último tendrá derecho a reembolso de costos de los estudios realizados y presentados durante la fase de Presentación de la Iniciativa, el cual deberá ser cubierto en su totalidad por el adjudicatario.

Párrafo. En ningún caso este reembolso será superior al 2% del gasto de capital previsto en la inversión.

Artículo 49. Límites a los compromisos presupuestarios de la totalidad de contratos alianzas público privadas. El valor presente neto de la totalidad de compromisos presupuestarios firmes y contingentes del sector público contenidos en los contratos de alianzas público-privadas, para todos los años de duración del mismo, no podrá exceder el 3% de la estimación oficial del Producto Interno Bruto de la economía del año en el que se realice la suscripción del contrato. Este porcentaje será revisado cada 3 años a través de la ley de presupuesto del sector público.

Redacción sugerida:

Artículo 49. Límites a los compromisos presupuestarios de la totalidad de contratos alianzas público privadas. El valor presente neto de la totalidad de compromisos presupuestarios firmes y contingentes del sector público contenidos en los contratos de alianzas público-privadas, para todos los años de duración del mismo, no podrá exceder el 3% de la estimación oficial del Producto Interno Bruto de la economía del año en el que se realice la suscripción del contrato.

Párrafo. Este porcentaje será revisado cada 3 años a través de la ley de presupuesto del sector público.

Artículo 52 Definición de riesgos. En las alianzas público-privadas se entiende como riesgos aquellos factores de amenaza más relevantes que pueden afectar el normal cumplimiento del contrato, la calidad del bien o servicio de interés social objeto del mismo, o la rentabilidad del proyecto. Estos riesgos deben ser identificados en el contrato y asignados a la parte contractual que mejor los pueda gestionar, controlar y administrar.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Redacción sugerida:

Artículo 52 Definición de riesgos. En las alianzas público-privadas se entiende como riesgos aquellos factores de amenaza más relevantes que pueden afectar el normal cumplimiento del contrato, la calidad del bien o servicio de interés social objeto del mismo, o la rentabilidad del proyecto.

Párrafo. Estos riesgos deben ser identificados en el contrato y asignados a la parte contractual que mejor los pueda gestionar, controlar y administrar.

Artículo 59. Financiamiento de la gestión de las alianzas público-privadas. De cada contrato suscrito se destinará hasta un máximo de 2% del monto total de gasto de capital para ser transferido a la autoridad contratante, con el propósito de financiar la administración del contrato de alianzas público-privadas y su supervisión. El monto total se dividirá en cuotas iguales que serán pagadas anualmente durante la vigencia del contrato.

Redacción sugerida:

Artículo 59. Financiamiento de la gestión de las alianzas público-privadas. De cada contrato suscrito se destinará hasta un máximo de 2% del monto total de gasto de capital para ser transferido a la autoridad contratante, con el propósito de financiar la administración del contrato de alianzas público-privadas y su supervisión.

Párrafo. El monto total se dividirá en cuotas iguales que serán pagadas anualmente durante la vigencia del contrato.

Artículo 60. Financiamiento de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas. De cada contrato suscrito se destinará hasta un máximo de 0.5% del monto total de gasto de capital para ser transferido a la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, con el propósito de financiar las actividades de dicha entidad. El monto total se dividirá en cuotas iguales que serán pagadas anualmente durante la vigencia del contrato.

Redacción sugerida:

Artículo 60. Financiamiento de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas. De cada contrato suscrito se destinará hasta un máximo de 0.5% del monto total de gasto de capital para ser transferido a la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, con el propósito de financiar las actividades de dicha entidad.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
“Año de la Innovación y Competitividad”

Párrafo. El monto total se dividirá en cuotas iguales que serán pagadas anualmente durante la vigencia del contrato.

Artículo 63 Plazo de vigencia de los contratos. Los contratos de alianza público-privada tendrán un plazo máximo pactado de treinta (30) años, dentro de cuya vigencia el adjudicatario procurará obtener el retorno de la inversión que se plantea, cualquiera que sea el origen de la iniciativa. A tal efecto, cada proyecto de alianza público-privada deberá justificar en términos financieros y técnicos el plazo que se pacta en cada contrato.

Redacción sugerida:

Artículo 63. Plazo de vigencia de los contratos. Los contratos de alianza público-privada tendrán un plazo máximo pactado de treinta (30) años, dentro de cuya vigencia el adjudicatario procurará obtener el retorno de la inversión que se plantea, cualquiera que sea el origen de la iniciativa.

Párrafo. Cada proyecto de alianza público-privada deberá justificar en términos financieros y técnicos el plazo que se pacta en cada contrato.

Artículo 70. Acuerdo sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos. Las partes que forman la alianza público-privada procurarán solucionar de manera rápida y transparente las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual mediante mecanismos alternativos de solución de conflictos. Para tal efecto, al surgir las diferencias acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias previstos en el contrato, dentro de los cuales podrán pactarse la renegociación, la conciliación, la mediación y el arbitraje, en los contextos que contractualmente se definan.

Redacción sugerida:

Artículo 70. Acuerdo sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos. Las partes que forman la alianza público-privada procurarán solucionar de manera rápida y transparente las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual mediante mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Párrafo. Al surgir las diferencias acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias previstos en el contrato, dentro de los cuales podrán pactarse la renegociación, la conciliación, la mediación y el arbitraje, en los contextos que contractualmente se definan.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

7. En cuanto al artículo 44 sugerimos la eliminación del número del párrafo ya que existe solo uno y la enumeración solo es necesaria cuando existen dos o más párrafos, por lo que sugerimos que el mismo sea redactado solo como : Párrafo.....

10. Observamos que el artículo 28 establece :

Artículo 28. Sin perjuicio de las atribuciones específicas asignadas a cada uno de sus integrantes, el Comité Nacional de Alianzas Público-Privadas tiene las siguientes:
Para mantener una redacción homogénea con los demás artículos que integran el proyecto de ley, sugerimos la colocación del epígrafe y la readecuación de la redacción, para que el mismo exprese un mandato directo, sin la necesidad de expresar justificaciones ni motivos:

Artículo 28. Atribuciones. El Comité Nacional de Alianzas Público-Privadas tiene las siguientes atribuciones:

11. En el artículo 45 sugerimos eliminar del nombre del epígrafe que expresa: **Artículo 45.** Del fideicomiso de alianza público-privada..... la preposición Del, en el sentido de que los epígrafes o pequeño título del contenido del artículo, como unidad básica dentro de la ley, el uso de preposiciones y artículos previos al nombre es exclusivo de estructuras mayores, como capítulos, títulos y libros. (lo propio sugerimos hacerlo en el en el epígrafe perteneciente al artículo 61 del proyecto de ley).

12. El artículo 57 expresa en su epígrafe "Contenido mínimo de los contratos". Al respecto es preciso señalar que este tipo de redacción no es la más conveniente para ser usada en la elaboración de textos normativos, ya que al agregar la condicionante "mínimo" o "mínima", crea imprecisión y vaguedad en el mandato. Al respecto es preciso señalar que el artículo debe expresar se forma directa un mandato, disposición o precepto, de forma directa. Por lo antes señalado sugerimos eliminarlo y que el mismo exprese del siguiente modo: **Artículo 57.** Contenido del contrato....." (sugerimos hacer estos cambios en los epígrafes y contenidos del artículo 57,67 y 68 del proyecto de ley) ver redacción presentada en el punto 7 del presente informe.

13. El capítulo sobre las disposiciones finales expresa:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

CAPÍTULO XV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 82. Reglamentación de la ley. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos de ejecución y aplicación previstos en la presente ley en un período no mayor a seis (6) meses contados a partir de su promulgación.

Artículo 83. Puesta en funcionamiento de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas. Se establece un plazo de doce (12) meses a partir de la fecha de promulgación de la presente ley para la creación y puesta en funcionamiento de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas. Hasta tanto la Dirección General quede formalmente establecida y en pleno funcionamiento, sus funciones estarán a cargo del Ministerio de la Presidencia o en quien éste delegue.

Artículo 84. Manejo de proyectos en ejecución. Los proyectos en ejecución al momento de la promulgación de la presente ley se regirán por las condiciones contractuales pactadas y en los términos de la Ley que les dio origen.

Artículo 85. Régimen de los plazos. Todos los plazos contemplados en la presente ley se consideran plazos francos. En consecuencia, en su cálculo no se computará el día en que el plazo se inicia ni el día en que el plazo concluye.

Artículo 86. Modificaciones. Se modifica el artículo 214 de la Ley Núm. 176-06, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios, para que en lo adelante disponga:

Artículo 214. Concesiones. Solo podrán ser objeto de concesiones los servicios cuya instalación se haya hecho directamente por el ayuntamiento, o que sea propiedad de éste. Dicha concesión se realizará de conformidad con la Ley de Alianzas Público Privadas.

Artículo 87. Derogaciones. La presente ley deroga los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 57, 58, 59, 60, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 de la Ley núm. 340-06.

Párrafo 1. Igualmente, queda suprimida de la Ley núm. 340-06 toda referencia a los términos "concesión" o "concesiones" contenida en los artículos que no han sido derogados.

Párrafo 2. Las concesiones de obras o servicios de interés público, otorgadas por el Estado Dominicano antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se regirán



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

por el contrato que les dio origen y la normativa vigente al momento de la firma del contrato.

Artículo 88.Queda derogada, asimismo, cualquier disposición legal, de igual o inferior jerarquía, que resulte contraria al contenido de la presente ley.

Artículo 89.Régimen especial o inaplicabilidad de normativa ordinaria. La Ley de Compras y Contrataciones Públicas No. 340-06 o aquella que la sustituya, y la Ley de Planificación e Inversión Pública No. 498-06, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, no serán aplicables a los proyectos de alianza público-privada, salvo en lo que expresamente esta ley señale.

14.1 Observamos que capítulo encierra varias disposiciones que no corresponden a las que deben de estar recogidas bajo el título de "disposiciones finales", ya que como su nombre lo indica, las disposiciones finales de las leyes son, como su nombre lo indica, aquellas que cierran el corpus legal. Su contenido, por tanto, es limitado y solo abarca los aspectos relativos a la abrogación, derogación leyes y a la entrada en vigencia de la nueva ley.

En el caso de la especie observamos varios artículos cuyo contenido expresa mandatos que permiten la aplicación gradual de la ley y persiguen que las situaciones jurídicas anteriores transiten sin dificultad hacia la nueva legislación; estas son las disposiciones "transitorias", que son aquellas "que se incorporan al texto normativo de la ley para regular las situaciones especiales originadas con motivo de la expedición, reforma o abolición de una ley". Regulan el derecho intemporal, o sea: "facilitar el tránsito de la ley antigua a la nueva" y situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva disposición.

Como se trata de mandatos temporales, cuyo efecto deja de tener aplicación en el tiempo, las disposiciones transitorias deben colocarse al final de la ley, después de las disposiciones generales, con una numeración y estructuración diferente al resto de la disposición legislativa. No se debe utilizar la estructuración legislativa común (títulos o capítulos) y su secuencia numérica, sino solo bajo la estructuración de "**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**" sin numeración estructural. Su articulado también se debe enumerar de forma diferenciada, preferiblemente en números ordinales (primera... segunda...), con su correspondiente epígrafe identificativo de contenido.

13.2 Sugerimos sustituir el término "promulgación" por "entrada en vigencia", en el entendido de que la promulgación no implica el inicio de la aplicación de la ley. Las leyes no pueden disponer entrar en vigencia a partir de la fecha de



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

su promulgación, ya que el acto de promulgación no conlleva en si la validez constitucional para la aplicación de la norma, ya que es necesaria la consecuente publicación conforme a los plazos fijados en el Código Civil Dominicano. Del mismo modo puede suceder que el Presidente de la República no promulgue la ley dentro de los plazos correspondientes, pudiendo hacerlo el presidente de la Cámara de Envío, lo que obliga al ejecutivo a su publicación. Es por lo antes expresado que lo correcto es referenciar la entrada en vigencia, ya que esta ha agotado no solamente el acto de la promulgación sino también los plazos para su publicación y debido conocimiento.

- 13.3 Del mismo modo sugerimos que la fecha de la entrada en vigencia de la ley sea referenciada en días y no en meses ya que no es adecuado, pues no contribuye eficazmente a identificar el día exacto en que será efectiva. Dado que la dinámica legislativa no permite conocer previamente la fecha de la publicación de la ley, no es posible establecer un día preciso, de allí que para lograr conocer lo más objetivamente posible dicha vigencia, es adecuado que se señale en días.
- 13.4 En el artículo 83, que expresa se "establece un plazo de doce (12) meses a partir de la fecha de promulgación de la presente ley para la creación y puesta en funcionamiento de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas". Al respecto es preciso señalar que el artículo solo debe versar en relación a la puesta en funcionamiento y no a la creación, ya que ésta queda creada por el artículo que establece previamente su creación, además por ser una disposición de carácter transitoria solo debe versar en cuanto a la puesta en funcionamiento.
- 13.5 El artículo 82 expresa: "**El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos de ejecución y aplicación previstos en la presente ley**". Observamos que se hace referencia de los reglamentos de "aplicación" y el "reglamento de ejecución" de forma separada, sin embargo es preciso señalar que en el contenido del proyecto de ley no hace mención de los mismos de forma individualizada, sino solo del "reglamento". Al respecto es importante aclarar que el reglamento de aplicación es aquel que permite el desarrollo de la ley, y es el elaborado y dictado por el Poder Ejecutivo. Los demás reglamentos son los internos, creados por los órganos que son creados por la ley, son los de operatividad interna de los mismos, elaborados de forma administrativas por estos. Por lo antes expresado sugerimos que solo se haga mención del plazo para la elaboración por parte del Poder Ejecutivo del reglamento de aplicación.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

- 13.6 En los párrafos 1 y 2 del artículo 87, sugerimos que sean convertidos en nuevas disposiciones transitorias individualizadas ya que el párrafo es una estructura que proviene del artículo para suplir a la parte capital del mismo, y al tratarse de una disposición transitoria esta no se subdividen en párrafos, sino en disposiciones individuales.
- 13.7 En el artículo 86 observamos que la modificación presentada no mantiene el mismo formato de redacción que presentan los demás artículos de la ley a modificar. Al respecto es preciso señalar que al realizar una modificación de parte de una ley, esta debe de ser hecha respetando el formato o estilo original como fue redactada para así mantener una homogeneidad con el formato del texto original.; por lo que sugerimos que la modificación sea hecha guardando el mismo formato presentado por la ley original.
- 13.8 El artículo 89 expresa: "**Artículo 88.**Queda derogada, asimismo, cualquier disposición legal, de igual o inferior jerarquía, que resulte contraria al contenido de la presente ley."

Al respecto es preciso señalar que las derogaciones genéricas e indeterminadas, que no establecen con claridad cual norma queda afectada por la entrada en vigencia de la misma resulta delicado, ya que puede acarrear inseguridad jurídica debido a la falta de precisión y vaguedad del mandato. Por lo que sugerimos su eliminación.

- 13.9 Observamos que el proyecto de ley carece de la disposición que establezca su entrada en vigencia o inserción dentro del marco jurídico nacional. La entrada en vigencia de las leyes es el mecanismo constitucional propio del procedimiento legislativo que indica cuando estas pueden ser aplicadas, demandadas o exigidas. Esta cumple con el doble objetivo de dar fe del contenido de las normas lo cual es una condición para su existencia como tales y para que vinculen a sus destinatarios. Por otro lado, al ser un elemento de su obligatoriedad, permite establecer un punto de referencia para fijar su entrada en vigor". Al respecto es precisos señalar que dado que el proyecto establece varios transitorios cuyos plazos permiten la implementación adecuada de la norma, sugerimos que la entrada en vigencia sea inmediata bajo la cláusula que establezca de forma secuencial el procedimiento constitucional y la mención a los plazos fijados por el Código Civil Dominicano. Por lo que sugerimos utilizar la siguiente redacción: "Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

transcurrido los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana".

Por todos los señalamientos antes señalados, sugerimos la siguiente redacción alterna:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Puesta en funcionamiento de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas. Se establece un plazo de 365 días a partir de la entrada en vigencia de esta ley para la puesta en funcionamiento de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, hasta tanto quede establecida, sus funciones estarán a cargo del Ministerio de la Presidencia o en quien éste delegue.

Segunda. Manejo de proyectos en ejecución. Los proyectos en ejecución al momento de la entrada en vigencia de esta ley se regirán por las condiciones contractuales pactadas y en los términos de la Ley que les dio origen.

Tercera. Régimen concesiones obras o servicios. Las concesiones de obras o servicios de interés público, otorgadas por el Estado Dominicano antes de la entrada en vigencia de esta ley, se regirán por el contrato que les dio origen y la normativa vigente al momento de la firma del contrato.

Cuarta. Elaboración reglamento de aplicación. El Poder Ejecutivo elaborará y dictará el reglamento de aplicación en un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Quinta. Régimen de plazos. Todos los plazos establecidos en esta ley se consideran plazos francos, no contándose en su cálculo el día en que el plazo inicie, ni el día en que el plazo concluya.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación. Se modifica el artículo 214 de la Ley Núm. 176-06, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios, para que disponga lo siguiente:

Artículo 214. Concesiones.

Solo podrán ser objeto de concesiones los servicios cuya instalación se haya hecho directamente por el ayuntamiento, o que sea propiedad de éste. Dicha concesión se realizará de conformidad con la Ley de Alianzas Público Privadas.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Segunda .Derogación varios artículos Ley No.340. Se derogan los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 57, 58, 59, 60, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 de la Ley No. 340-06, del 18 de agosto del 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

Tercera. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Después de lo analizado y expresado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de ley se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Wenel D. Feliz.
Director

WF/c-tl